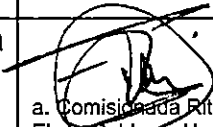


Carátula Versión Pública.

| | |
|---|---|
| I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. | Ponencia Dos |
| II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1775/2022 |
| III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica. |   a. Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez. |
| VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés. |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437022000907.**
Expediente: **RR-1775/2022.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1775/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437022000907, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha cinco de octubre del presente año, la hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la falta de respuesta a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Mediante proveído de fecha seis de octubre del presente año en curso, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1775/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la"

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, fue registrada con el número de folio 210437022000907, en los términos siguientes:

“1. Listado de los contratos realizados durante el periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2022, el cual deberá incluir los siguientes rubros:

- *Procedimiento de Adjudicación*
- *Número de Contrato*
- *Fecha de Suscripción del Contrato*
- *Proveedor, Contratista o Prestador de Servicios*
- *Monto Contratado*
- *Vigencia*

2. Remitir todos los contratos suscritos en el periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2022, en formato PDF en su versión pública.

3. Monto total comprometido al 31 de julio de 2022 especificando fuente de financiamiento, unidad administrativa, partida específica de gasto.

4. Listado de Contratos que integran el monto comprometido al 31 de julio de 2022, identificando los siguientes campos:

- * Fecha de registro*
- *Procedimiento de Adjudicación*
- *Número de Contrato*
- *Fecha de Contrato*
- *Proveedor, Contratista o Prestador de Servicios*
- *Monto Contratado*
- *Vigencia*

5. Balanza de comprobación al 31 de julio de 2022 por fuente de financiamiento en formato Excel.

6. Listado de los contratos pendientes de pagar a los que hace referencia en la Nota 25 de los estados financieros.”

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...3.- Del señalamiento de origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta evidencia de que la información se remitió el 26 de septiembre del presente, al correo electrónico de la recurrente, esto en razón al peso de la información a remitir, lo anterior de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, la constancia siguiente en copia certificada:

- Correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós remitido a la solicitante, en el cual el sujeto obligado, anexó la respuesta a la solicitud con número de folio 210437022000907, con siete capturas de pantalla, en las cuales consta la contestación otorgada a la recurrente.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"No recibí ni en la Plataforma ni a través de correo electrónico la información referida." (sic)

En consecuencia, la recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Puebla, no contestó la solicitud de acceso a la información; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veintiséis de septiembre del año en curso, envió la respuesta a la entonces solicitante en los términos siguientes:

***"...Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud de información 210437022000907.
210437022000907 respuesta. Zip "***

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

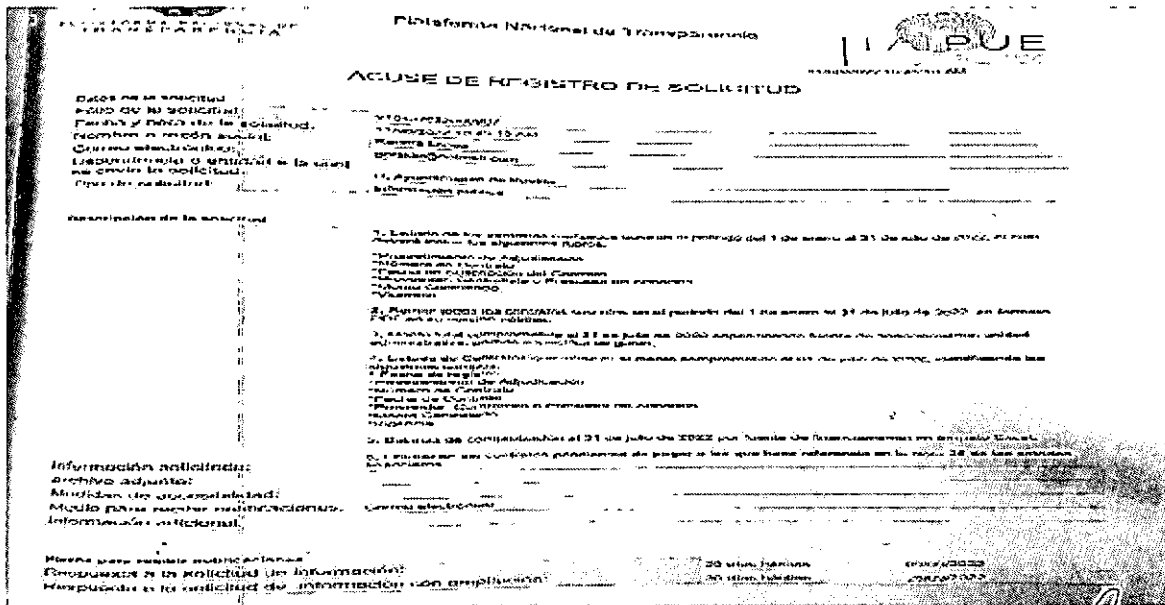
El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

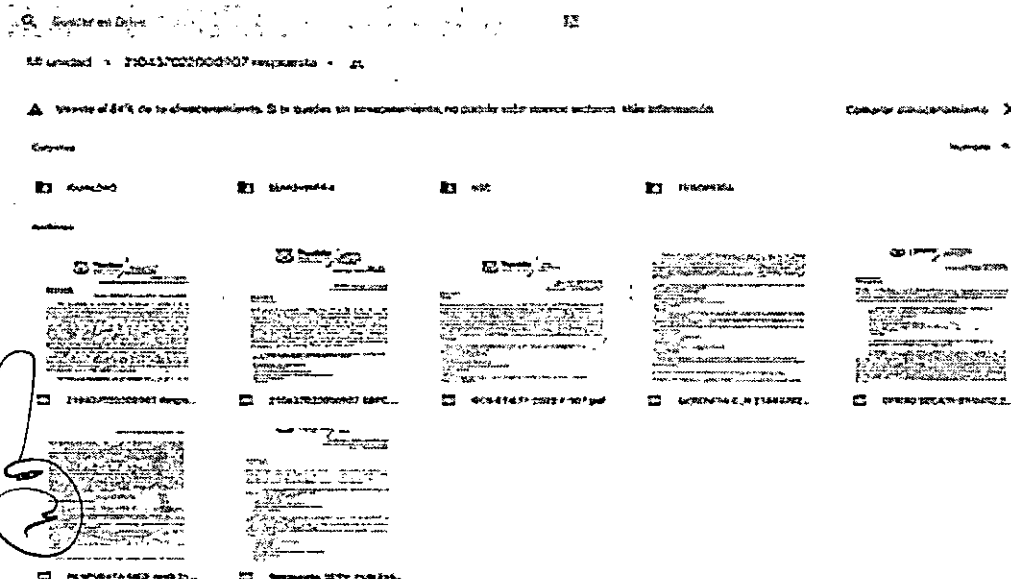
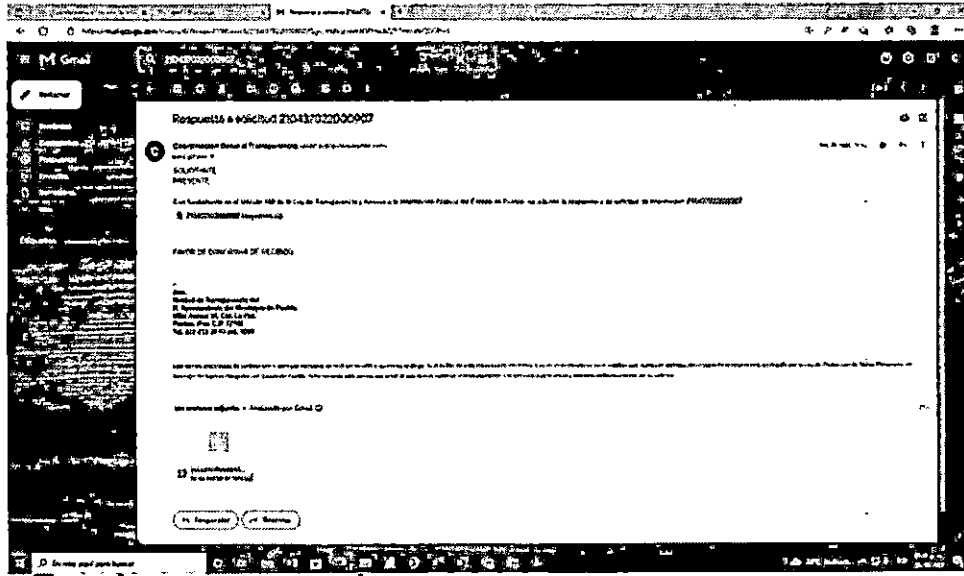
Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada.

por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día ocho de agosto de dos mil veintidós, la recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210437022000907, en la que requería el listado de los contratos realizados durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintidós; y tal como se observa en el acuse de recibo de dicha solicitud. De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veintiséis de septiembre del año en curso, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:



Asimismo, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas en copia certificada, la captura de pantalla del correo electrónico de la recurrente, en la cual se observa que el día veintiséis de septiembre del presente año, remitió a la reclamante la respuesta de su solicitud con número de folio 210437022000907, así como las capturas de los contratos solicitados; tal como se advierte en las imágenes siguientes:



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Puebla
Sistema de Organización de Transparencia

CARÁTULA DE INFORMACIÓN APROBADA EN VERSIÓN PÚBLICA.

NOMBRE DEL ÁREA QUE CLASIFICÓ:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONVENIO N.º 124, DE C.V. ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LA COMPONEN:
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 210437022000907

TRANSACCIONES LEGALES, QUE SUJETARON LA CLASIFICACIÓN: (El texto es ilegible)

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN: (El texto es ilegible)

BASES DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APLICÓ LA NORMATIVA PÚBLICA:

FECHA DE LA DECISIÓN: 21 de agosto de 2022
NÚMERO DEL ACTA: 1143/2022
TIPO DE SECCIÓN: ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Puebla
Sistema de Organización de Transparencia

CARÁTULA DE INFORMACIÓN APROBADA EN VERSIÓN PÚBLICA.

NOMBRE DEL ÁREA QUE CLASIFICÓ:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONVENIO N.º 124, DE C.V. ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EL MUNICIPIO DE PUEBLA

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LA COMPONEN:
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 210437022000907

TRANSACCIONES LEGALES, QUE SUJETARON LA CLASIFICACIÓN: (El texto es ilegible)

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN: (El texto es ilegible)

BASES DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DONDE SE APLICÓ LA NORMATIVA PÚBLICA:

FECHA DE LA DECISIÓN: 21 de agosto de 2022
NÚMERO DEL ACTA: 1143/2022
TIPO DE SECCIÓN: ADMINISTRATIVA

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la

inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió a la reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210437022000907.**
Expediente: **RR-1775/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-1775/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1775/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.